



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 23 marzo de 2022

OFICIO N° 068 -2022 -PR

Señora  
**MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO**  
Presidenta del Congreso de la República  
Congreso de la República  
Presente. -



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 023 - 2022-PCM, Decreto Supremo que Prorroga el Estado de Emergencia por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 20 de marzo de 2022, declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar le los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

ANIBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros



**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 11 de abril de 2022

Con conocimiento del Consejo Directivo,  
pasó a las comisiones de  
Constitución, de Defensa Nacional  
y de Justicia. —



JAVIER ANGELES ILLMANN  
Director General Parlamentario  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



# Decreto Supremo N° 023-2022-PCM

## DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, mediante Decreto Supremo N° 137-2020-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 11 de agosto de 2020, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas; el mismo que fue prorrogado por Decretos Supremos N° 167-2020-PCM, N° 190-2020-PCM, N° 014-2021-PCM, N° 065-2021-PCM, N° 110-2021-PCM, N° 137-2021-PCM, N° 154-2021-PCM, N° 172-2021-PCM y N° 007-2022-PCM, siendo que la última prórroga se dispuso por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 19 de enero de 2022;

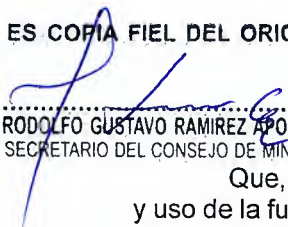
Que, con Oficio N° 126-2022-CG PNP/SEC (Reservado), la Policía Nacional del Perú solicita al Ministro del Interior que se gestione la prórroga del Estado de Emergencia al que hace referencia el considerando precedente, con la finalidad de continuar combatiendo los actos contrarios al orden interno que afectan el normal desenvolvimiento de las actividades de la población en las zonas afectadas, sustentando dicho pedido en el Informe Administrativo N° 03-2022-COMASGEN PNP/IV MACREPOL-LORETO-SEC-UNIPLEDU.APA.R (Reservado), a través del cual se informa sobre la problemática existente en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, a consecuencia del accionar delictivo de organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas y delitos conexos;

Que, el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que la prórroga del Estado de Emergencia requiere nuevo decreto;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;



E. Lobatón

  
RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho;

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

**DECRETA:**

**Artículo 1. Prórroga del Estado de Emergencia**

Prorrogar el Estado de Emergencia por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 20 de marzo de 2022, declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 2. Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales**

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

**Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas**

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente.

**Artículo 4. Financiamiento**

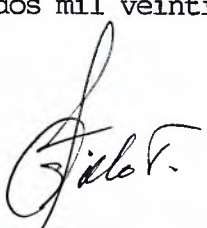
La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.


**Artículo 5. Refrendo**


El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

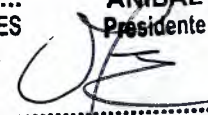
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veintidós.



  
.....  
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

  
.....  
ANIBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

  
.....  
ALFONSO CHAVARRY ESTRADA  
MINISTRO DEL INTERIOR

  
.....  
ANGEL FERNANDO Y DEFONSO NARRO  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

  
.....  
JOSÉ LUIS GAVIDIA ARRASCUE  
Ministro de Defensa

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44, prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, así como proteger a la población de las amenazas contra la seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia, en el desarrollo integral y equilibrio de la Nación.

Igualmente, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

De otro lado, el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú otorga al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Durante el Estado de Emergencia, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo, puede suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se establece que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta (60) días y su prórroga requiere nuevo decreto.

El Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN, establecen las disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con los estándares internacionales y con fines de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas bajo un criterio estricto de respeto y observancia a las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial, en concurrencia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Mediante Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad; en defensa del Estado de Derecho.

Ahora bien, mediante Decreto Supremo N° 137-2020-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 11 de agosto de 2020, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 167-2020-PCM, N° 190-2020-PCM, N° 014-2021-PCM, N° 065-2021-PCM, N° 110-2021-PCM, N° 137-2021-PCM, N° 154-2021-PCM, N° 172-2021-PCM y N° 007-2022-PCM, siendo que la última prórroga se dispuso por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 19 de enero de 2022.

Al respecto, a través del Oficio N° 126-2022-CG PNP/SEC (Reservado) sustentado en el Informe Administrativo N° 03-2022-COMASGEN PNP/IV MACREPOL-LORETO-SEC-UNIPLEDU.APA.R (Reservado), el Comandante General de la Policía Nacional del Perú solicita al Ministro del Interior que gestione la prórroga del Estado de Emergencia, en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto.

Mediante el referido informe, el Jefe de la IV Macro Región Policial Loreto informa respecto de la problemática existente en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, a consecuencia del accionar delictivo de organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

La IV Macro Región Policial Loreto, a través del citado informe, señala que las organizaciones dedicadas a actividades de tráfico ilícito de drogas continúan utilizando a la región Loreto como



P. Lobatón

zona de tránsito, cultivo, procesamiento, elaboración, acopio y acondicionamiento de drogas, empleando para este fin las vías fluviales, terrestres y aéreas, teniendo como destino final las zonas fronterizas con los países de Brasil y Colombia, motivo por el cual Unidades Especializadas como la División de Maniobras contra el Tráfico Ilícito de Drogas (DIVMCTID - Iquitos) vienen ejecutando constantemente operaciones de interdicción e intensificando las acciones de inteligencia táctica, operativa y estratégica en el marco de su competencia a nivel regional. Asimismo, informa que la presencia de estas organizaciones en localidades de la provincia de Mariscal Ramón Castilla han establecido y descubierto nuevas rutas y trochas alternas para el traslado de la droga, realizando actividades de sembrío y cultivo de hoja de coca (para la elaboración y producción de drogas) en lugares inhóspitos y de difícil acceso para el personal policial, y logrando el procesamiento de drogas con mayor facilidad en lugares donde existe una escasa presencia de las Fuerzas del Orden.

Por otro lado, el informe en mención señala que en la provincia de Putumayo, las organizaciones delictivas dedicadas al tráfico ilícito de drogas (nacionales y extranjeras) están incrementando la producción y transporte de drogas cocaínicas hacia lugares de embarque o comercialización, sometiendo a la población local a realizar las diferentes etapas del ciclo de dicha actividad ilícita, hecho que atenta contra la seguridad y soberanía nacional; además informa que grupos armados continúan realizando desplazamientos e incursiones en poblados de la cuenca del Putumayo, para el aprovisionamiento de víveres y pertrechos militares, realizando operaciones vinculadas al tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

Del mismo modo, la citada Macro Región informa que de conformidad con el contenido de la Apreciación de Inteligencia de la División Macro Regional de Inteligencia de la IV Macro Región Policial Loreto y las Apreciaciones de Situación de Inteligencia de la División de Maniobras Contra el Tráfico Ilícito de Drogas - Iquitos de la DIRANDRO PNP, se deduce la tendencia al incremento de delitos transnacionales, como son el tráfico ilícito de drogas, la minería ilegal, el tráfico de armas, terrorismo, entre otros, a lo largo de la cuenca del río Putumayo que discurre por los distritos de Teniente Manuel Clavero, Rosa Panduro, Putumayo y Yaguas de la provincia de Putumayo, así como en los distritos de Ramón Castilla, Pebas, San Pablo y Yavarí, de la provincia de Mariscal Ramón Castilla, registrándose situaciones de riesgo, como la instalación de grupos armados en áreas del Alto Putumayo (Perú) que brindan protección a actividades ilegales que se desarrollan en la zona (narcotráfico y minería ilegal), consolidando su presencia y generando un escenario adverso a los programas de desarrollo del Estado, además de afectar la soberanía nacional.

Así las cosas, según la IV Macro Región Policial Loreto, de no continuar con los operativos policiales en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla, se prevén acciones como el continuo ingreso de organizaciones extranjeras dedicadas al tráfico ilícito de drogas ante la falta de un exhaustivo control fronterizo, mayor producción de drogas cocaínicas a fin de ser transportadas hacia países como Colombia o Brasil, desvío de insumos químicos y productos fiscalizados y no fiscalizados para la elaboración de drogas, incremento de actividades criminales conexas al tráfico ilícito de drogas, atentados contra autoridades, Fuerzas del Orden o encargados de combatir el tráfico ilícito de drogas, presencia de grupos armados, incremento de violencia terrorista y criminal (asesinatos, secuestros, amenazas y otros por el dominio y control territorial para las actividades de tráfico ilícito de drogas y otros ilícitos conexos). Señala además, que a consecuencia de los operativos conjuntos realizados anteriormente, no se descarta que se estén planificando represalias contra las Fuerzas del Orden y población en general, a través de ataques contra instalaciones y miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú que se encuentran acantonadas en dicha zona, así como incursiones en diferentes zonas pobladas

En ese orden de ideas, según el informe antes mencionado, las acciones de las organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas continúan maximizándose en forma alarmante, ante una percepción estática de la institución policial, por no contar con la logística necesaria, falta de presupuesto para actividades de inteligencia operativa, infraestructura, entre otros; por lo que a efectos de dar continuidad al estado de emergencia, se requiere del apoyo de las Fuerzas Armadas, toda vez que estas cuentan con personal entrenado y especializado en operaciones especiales en la zona de la Amazonía, once (11) puestos de vigilancia y/o destacamentos, dependencias estratégicamente ubicadas en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla, del departamento de Loreto, así como con los medios logísticos necesarios e



indispensables (embarcaciones fluviales de alta potencia y autonomía) para la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

Dada la magnitud de la problemática advertida en las provincias antes señaladas, la Policía Nacional del Perú recomienda la prórroga del Estado de Emergencia por un plazo de sesenta (60) días calendario, en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, a fin continuar combatiendo actos contrarios al orden interno que afectan el normal desenvolvimiento de las actividades de las provincias antes mencionadas y adoptando las medidas constitucionalmente previstas con el objeto de cautelar el orden interno y preservar los derechos de la población.

En cuanto a la restricción de derechos fundamentales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, libertad de reunión y de tránsito en el territorio, cabe advertir que esta medida de restricción se encuentra contemplada en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución en caso de declararse un Estado de Excepción. Al respecto, de acuerdo al informe emitido por la IV Macro Región Policial Loreto, con la restricción de estos derechos se pretende que las Fuerzas del Orden puedan efectuar detenciones sin previo mandato judicial a las personas que se encuentren inmersos en delitos de tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tráfico de armas, terrorismo y otros delitos conexos, así como ingresar sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial a los domicilios que sirvan de refugio a personas vinculadas a actividades ilícitas, facilitando además la incautación y/o comiso de armamento, drogas, insumos químicos fiscalizados y otros instrumentos o elementos vinculados al accionar delictivo, y evitar que se realicen reuniones para la posible ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las Fuerzas del Orden durante las operaciones de control y restablecimiento del orden interno; en tal sentido, la restricción de derechos resulta una medida necesaria a efectos de garantizar la eficacia de las actuaciones conjuntas entre la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas.

Respecto de la proporcionalidad de las medidas de restricción requeridas durante el tiempo de vigencia del Estado de Emergencia, cabe señalar que la restricción de dichos derechos constituye una medida temporal y necesaria, que no elimina los derechos antes indicados, sino que los restringe por un periodo determinado, con el propósito que las fuerzas del orden puedan continuar ejecutando de manera efectiva sus funciones a fin de neutralizar las amenazas contra la paz, la seguridad, las políticas de desarrollo y metas trazadas por el Gobierno Central, en este espacio del territorio nacional, así como garantizar y mantener el orden interno. Del mismo modo, resulta importante mencionar que con la restricción de estos derechos se busca lograr la ejecución plena de otros derechos fundamentales de la persona como son el derecho a la vida, a la integridad física y su libre desarrollo y bienestar, a la paz, a la tranquilidad, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, a la libertad y a la seguridad personales, evitando toda forma de violencia física, tratos inhumanos, incomunicación y restricción de la libertad personal.

Sobre el particular, de acuerdo al informe emitido por la Policía Nacional del Perú, se advierte que la restricción de los derechos fundamentales cumple con superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:



• La restricción de derechos fundamentales solicitada para la prórroga de la declaratoria de emergencia resulta ser **idónea**, considerando que el accionar de las organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas y otros delitos conexos, continúa vulnerando los derechos de la población en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto. Ante tal situación, se justifica que se prosiga con las acciones conjuntas de las fuerzas del orden y con la restricción de los derechos fundamentales antes indicados, las cuales constituyen medidas legítimas que buscan preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional en la lucha frontal contra el tráfico ilícito de drogas y los delitos conexos a esta.

- Con respecto al análisis de **necesidad**, señala el Tribunal Constitucional que “para que una medida restrictiva de un derecho fundamental no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar, cuando menos igual idoneidad, el fin

constitucionalmente válido perseguido”<sup>1</sup>. En dicho sentido, dada la problemática descrita, se aprecia que no existe otra alternativa que en un corto plazo permita a la Policía Nacional del Perú continuar con las operaciones policiales para mantener y/o reestablecer el orden público y orden interno en estas zonas del país, por lo que se supera el examen de necesidad.

- Finalmente, la **proporcionalidad en sentido estricto** supone que “una medida restrictiva de los derechos fundamentales, solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar”<sup>2</sup>. En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera en los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera la relación con los derechos constitucionales afectados?

En dicho sentido, corresponde evaluar el grado de afectación de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, los mismos que, simplemente quedan suspendidos; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones de control y restablecimiento del orden interno.

En contraparte, esta restricción permitirá a las Fuerzas del Orden ejecutar sus funciones frente a las organizaciones criminales que operan en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que permitirá salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

En consecuencia, resulta necesario que se prorrogue el Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 20 de marzo de 2022, quedando suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

### ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La dación del dispositivo propuesto permitirá la continuidad de la ejecución de acciones tendientes a asegurar el control del orden público y evitar actos de violencia o cualquier ilícito penal que pudieran cometerse en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto.

El costo de la implementación de la presente norma es asumido por los pliegos presupuestales correspondientes.

Se debe indicar que la medida es de carácter temporal, a fin de que se continúen realizando operaciones conjuntas entre la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, así como para garantizar y mantener el orden interno en beneficio de los pobladores de la zona, así como la protección de sus derechos, debiendo considerarse el alto costo social y económico que generaría la no prórroga del Estado de Emergencia.

<sup>1</sup> Fundamento Jurídico 93 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

<sup>2</sup> Fundamento Jurídico 120 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.



## IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se expide dentro del marco previsto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra enmarcado en la normatividad de la materia.

Asimismo, esta se desarrolla bajo el contexto de los esfuerzos por erradicar el crimen relacionado con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos conexos, en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto; por lo que la propuesta tiene como objetivo preservar y/o restablecer el orden interno, así como fortalecer y sostener la lucha frontal contra el crimen organizado dedicado al tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos en dicha zona.



P. Lobatón

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE YAUTAN**

**Acuerdo N° 047-2020-MDY.-** Aprueban Primera Inscripción de Dominio del Predio Rural San Miguel, ubicado en el distrito, para realizar el Proyecto: "Planta de tratamiento de Aguas Residuales (PTAR)" **84**

**Acuerdo N° 009-2021-DMY.-** Aprueban Primera Inscripción de Dominio de predio que comprende el polígono de área ubicada en el distrito, para realizar el Proyecto: Complejo Deportivo Maracaná **85**

**Acuerdo N° 010-2021-MDY.-** Aprueban Primera Inscripción de Dominio de predio que comprende el polígono de área ubicada en el distrito, para realizar el Proyecto: Toma Agua Potable **86**

**PODER EJECUTIVO**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

**Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto**

**DECRETO SUPREMO  
N° 023-2022-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, mediante Decreto Supremo N° 137-2020-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 11 de agosto de 2020, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas; el mismo que fue prorrogado por Decretos Supremos N° 167-2020-PCM, N° 190-2020-PCM, N° 014-2021-PCM, N° 065-2021-PCM, N° 110-2021-PCM, N° 137-2021-PCM, N° 154-2021-PCM, N° 172-2021-PCM y N° 007-2022-PCM, siendo que la última prórroga se dispuso por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 19 de enero de 2022;

Que, con Oficio N° 126-2022-CG PNP/SEC (Reservado), la Policía Nacional del Perú solicita al Ministro del Interior que se gestione la prórroga del Estado de Emergencia al que hace referencia el considerando precedente, con la finalidad de continuar combatiendo los actos contrarios al orden interno que afectan el normal desenvolvimiento de las actividades de la población en las zonas afectadas, sustentando dicho pedido en el Informe Administrativo N° 03-2022-COMASGEN PNP/IV MACREPOL-LORETO-SEC-UNIPLEDU.APA.R (Reservado), a través del cual se informa sobre la

problemática existente en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, a consecuencia del accionar delictivo de organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas y delitos conexos;

Que, el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que la prórroga del Estado de Emergencia requiere nuevo decreto;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho;

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

**Artículo 1. Prórroga del Estado de Emergencia**

Prorrogar el Estado de Emergencia por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 20 de marzo de 2022, declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 2. Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales**

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

**Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas**

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente.

**Artículo 4. Financiamiento**

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

**Artículo 5. Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veintidos.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

ALFONSO CHAVARRY ESTRADA  
Ministro del Interior

ANGEL FERNANDO YLDEFONSO NARRO  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JOSÉ LUIS GAVIDIA ARRASCUE  
Ministro de Defensa

2049465-1

**Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata, en los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia de Manu y en los distritos de Iñapari, Iberia y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios**

**DECRETO SUPREMO  
N° 024-2022-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 028-2019-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 18 de febrero de 2019, se declaró por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 079-2019-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 18 de abril de 2019, se prorrogó por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 20 de abril de 2019, el Estado de Emergencia a que hace referencia el considerando precedente, y se declaró por el mismo término de días, a partir del 20 de abril de 2019, el Estado de Emergencia en los distritos de Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia de Manu del departamento de Madre de Dios, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, posteriormente, mediante los Decretos Supremos N° 116-2019-PCM, 147-2019-PCM, 170-2019-PCM, 191-2019-PCM, 026-2020-PCM, 065-2020-PCM, 105-2020-PCM, 138-2020-PCM, 166-2020-PCM, 189-2020-PCM, 015-2021-PCM, 066-2021-PCM y 111-2021-PCM se prorrogaron los Estados de Emergencia antes mencionados; sin embargo, mediante los Decretos Supremos N° 138-2021-PCM y N° 155-2021-PCM, se prorroga únicamente el Estado de Emergencia en los distritos de la provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, señalados de manera precedente;

Que, con Decreto Supremo N° 173-2021-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 19 de noviembre de 2021, se prorrogó por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 20 de noviembre de 2021, el Estado de Emergencia en los distritos de la provincia de Tambopata ya mencionados, y se declaró por el mismo término de días, a partir del 20 de noviembre de 2021, el Estado de Emergencia en los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia de Manu y en los distritos de Iñapari, Iberia y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios;

Que, por último, a través de Decreto Supremo N° 006-2022-PCM, se prorroga por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 19 de enero de 2022, el Estado de Emergencia declarado en los distritos de las provincias de Tambopata, Manu y Tahuamanu del departamento de Madre de Dios, señalados de manera precedente;

Que, con el Oficio N° 133-2022-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú solicita que se gestione el Decreto Supremo que prorrogue el Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata, en los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia de Manu y en los distritos de Iñapari, Iberia y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios, con la finalidad de realizar operaciones policiales tendientes a combatir, neutralizar la minería ilegal y sus delitos conexos que perturban el orden interno, lo que constituye una amenaza para la paz, la seguridad, políticas de desarrollo y metas trazadas por el Gobierno Nacional, sustentando dicho pedido en el Informe N° 011-2022-COMASGEN-PNP/XV-MACREPOL-MDD/SEC-UNIPLEDU.AREPLOPE (Reservado) a través del cual se informa sobre la problemática generada por la minería ilegal y delitos conexos a esta, en los distritos antes señalados;

Que, el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que la prórroga del Estado de Emergencia requiere nuevo decreto;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía